

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 98

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

En Ibagué, siendo la una y treinta de la tarde (1:30 PM) del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del 21 de octubre del 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctora Angélica María Leal Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.466.690 de Ibagué y T.P. 214.216 del C.S.J., Celular: 3166941710, Teléfono: 2614902 - 2636721, Dirección: Calle 5 # 3 A-09 barrio La Pola de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: wilsonleale@gmail.com y angelicaleal@wilsonleal.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué: Doctor Jhonny Gilberto Jiménez Roperero, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.237.346 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 301.670 del C.S. de la J., Celular: 3004910704, Dirección: Calle 9 # 2-59 oficina 309 del Palacio Municipal de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: johnnyjimenezr1986@hotmail.com

Constancia: Se suspende la diligencia siendo las 1:39p.m. por el término de 5 minutos.

Constancia: Se reanuda la diligencia siendo las 1:45p.m.

Auto: El artículo 78 del C.G. del P. indica que son deberes de las partes y de sus apoderados “(...). 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la*

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...)."

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, acerca de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

En consecuencia, al no haberse remitido el memorial a todos los intervinientes, conforme a las previsiones normativas anotadas, el Despacho conmina al apoderado judicial de la parte demandada y a los demás intervinientes, para que cumplan con sus deberes procesales, en aras de evitar dilaciones injustificadas que causen retardo a cada una de las etapas procesales.

Auto: En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que vía correo electrónico el pasado 22 de octubre del año en curso, se allegó memorial por medio del cual el doctor Jhon Alexander Barragán Amezcua, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'534.613 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 278.795 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderado de la demandada Municipio de Ibagué, renunció al mandato conferido, por razón del nombramiento en cargo público al interior de la administración municipal, se aceptará su renuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se procede a reconocer personería jurídica al doctor Johnny Gilberto Jiménez Roper, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.237.346 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 301.670 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Ibagué dentro del presente asunto, conforme el poder conferido por la Doctora Andrea Mayoral Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.360.738 de Ibagué, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial demandado.

La presente decisión se notifica en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Declaración de Terceros. Arts. 208 y ss. C.G. del P.

Prueba testimonial de la parte demandante:

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar.

1. A la señora **Aliria Reyes Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.250.090 expedida en Venadillo, Edad: 60 años, Estado civil: Soltera, Profesión u Oficio: Comerciante, Dirección: Calle 16 #6-44 Barrio Interlaken y Celular: 3123868757 y Correo electrónico: aliriareyes090@gmail.com

A continuación, el Juez solicita a la declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que la identifica.

“Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio, establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligada a declarar en contra de sí misma o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogada por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

Interrogada informa que es la madre de la señorita Camila Molano Reyes (demandante).

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra a la declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar a la testigo.

Constancia: se suspende la diligencia siendo las 2:23p.m., por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante tiene inconvenientes para conectarse, para poder brindarle asistencia técnica.

Se reanuda la diligencia siendo las 2:29p.m.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, para contrainterrogar a la testigo.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Auto: Conforme el hecho que la testigo señora **Aliria Reyes Moreno** es la madre de la demandante Ana Camila Molano Reyes, es necesario indicar que la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado enfatizó que para la valoración de la prueba testimonial no procede la exclusión legal de un testigo que se pueda calificar de “sospechoso” porque ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna el régimen probatorio.

Puntualizó que frente a las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etcétera), deben ser miradas por el fallador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia.

De igual manera, manifestó que el operador judicial debe hacer uso del análisis de la prueba en su conjunto, a fin de llegar a una convicción, aplicando las reglas de la sana crítica. En este sentido, recalcó, conforme a la doctrina constitucional, que el fallador no tiene la facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan.

En conclusión, la sección anotó que el director del proceso debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación y descartar aquellas de las cuales compruebe su ilegalidad o se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 13 de agosto de 2020, Radicado: 25000-23-24-000-2009-00298-01.

Conforme la cita jurisprudencial y el artículo 211 del C.G. del P., el testimonio será valorado al momento de emitir la decisión que defina el asunto de instancia.

La decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio Público, para conainterrogar a la testigo.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra para manifestar que es imposible lograr la comparecencia de las testigos, por lo que solicita el desistimiento de la prueba testimonial respecto de las señoras María Camila Rojas Paternina y Lina María Sierra.

Se le corre traslado de la solicitud de desistimiento a los demás intervinientes.

Parte demandada: Sin objeciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Ana Camila Molano Reyes
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de la declaración de las señoras **María Camila Rojas Paternina** y **Lina María Sierra**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁷ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 2:53p.m. del día de hoy jueves 4 de noviembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez

Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.